



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 499/2023

EXP. N.º 01049-2023-PA/TC
LIMA
ARTURO PRADO BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Prado Blas contra la resolución de fojas 256, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 4 de enero de 2018, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el presidente de la República, con el objeto de que se declare nula la Resolución Suprema 092-2017-IN, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación de cuadros, contraviniendo el Decreto Legislativo 1149, el Decreto Supremo 016-2013-IN y la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC. Pide, por tanto, que se ordene su reincorporación a la situación de actividad y que se le reconozca el tiempo pasado en el retiro como efectivamente laborado, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, con el pago de costos y costas¹.

Refiere que, pese a tener 32 años de servicios en la Policía y dos años con el grado de general, fue pasado al retiro mediante una resolución administrativa que vulnera los derechos a la motivación de resoluciones administrativas, al debido proceso, a la seguridad jurídica y el proyecto de vida.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de enero de 2018, admitió a trámite la demanda.²

La procuradora pública a cargo del sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda

¹ F. 13

² F. 72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2023-PA/TC
LIMA
ARTURO PRADO BLAS

alegando que el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros fue ejecutado de conformidad con la Constitución, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.³

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 2 de abril de 2019, declaró infundada la excepción propuesta⁴ y mediante Resolución 4, de fecha 28 de agosto de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que la parte demandada no ha motivado la resolución que dispuso el pase al retiro por renovación de cuadros del actor, por lo que ordenó la reincorporación del actor a la situación de actividad.⁵

La Sala superior revisora confirmó, en parte, la resolución recurrida, declaró nula la resolución suprema impugnada e improcedente en el extremo que ordenaba a la demandada que reponga al actor a la situación de actividad con el grado que tenía antes del cese, pues resultaba irreparable, ya que el actor no podía tener mayor antigüedad que el nombrado director general de la PNP, “siendo de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ordenándose a la demandada evitar incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda”. Se revocó también la apelada en el extremo que ordenaba que se cumpla con reconocer al actor su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior y la declaró improcedente.⁶

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) contra el extremo que denegó su reposición a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento del cese, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios como reales y efectivos para efectos pensionarios alegando que la renovación de cuadros de manera excepcional no corresponde a su caso.⁷

³ F. 76

⁴ F. 117

⁵ F. 154

⁶ F. 256

⁷ F. 281



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2023-PA/TC
LIMA
ARTURO PRADO BLAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se ha señalado *supra*, en segunda instancia se ha estimado en parte la demanda, razón por la cual el objeto del recurso de agravio constitucional reside únicamente en impugnar la negativa de su reposición a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento del cese, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios como reales y efectivos para efectos pensionarios.

Análisis de la controversia

2. Como bien se indicó en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, la designación de un nuevo director general de la PNP produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad, por lo que el actor no puede tener mayor antigüedad que el que ha sido designado director general de la PNP.
3. En tal sentido, carecen de sustento las afirmaciones vertidas en el RAC, pues se advierte de autos que el actor es de la promoción 1986, mientras que ya desde el año 2022 los directores generales de la PNP designados pertenecen a las promociones 1988 y 1989, y —al 19 de mayo de 2023— el actual director general de la PNP, don Jorge Luis Angulo Tejada, pertenece a la promoción 1986 y fue ascendido al grado de general en el año 2020.
4. En consecuencia, debe desestimarse la pretensión referida a la reposición del actor a la PNP por lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
5. Por otro lado, respecto a la pretensión de reconocimiento de su tiempo de servicios como reales y efectivos para efectos pensionarios, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, debe declararse improcedente dicha pretensión.
6. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, debe recordarse que actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01049-2023-PA/TC
LIMA
ARTURO PRADO BLAS

la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas fijadas como precedentes en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos impugnados en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA